NOTA A DESPACHO: Popayán, 20 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez, que la apoderada de la demandante cumplió con la diligencia de notificación a la parte demandada, como lo acredita en la actuación, y aquella dejó vencer el término de ley sin que diera contestación al libelo promotor. Va para decidir lo que derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro. 1669

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00180-00
Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Nancy del Socorro Muñoz Lasso
Demandado: Fabio Mutis Ordoñez

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que una vez realizada la notificación al señor FABIO MUTIS ORDOÑEZ, el término que le fuera concedido para efecto de descorrer el traslado de la demanda ha vencido en silencio[1], por lo que se torna procedente fijar fecha para la audiencia del art. 372 del C-G del P.

No obstante, evidenciándose que no existe contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a audiencia concentrada acorde a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: " ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".***

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, las mismas se decretarán por ser pertinentes, útiles y procedentes para los fines del proceso, pero limitada solo a dos deponentes, de conformidad con la permisión contenida en el artículo 212 inc. 2, por lo que se llamará a declarar a las señoras LYDA RUBY LEDEZMA BRAVO y MARIA HELENA MUÑOZ CERON, quienes expondrán sobre la convivencia de la pareja y posterior separación de los cónyuges, así como los demás hechos y

[1] Se acredita la diligencia de notificación al señor FABIO MUTIS ORDOÑEZ, fue recibida en el correo de notificación personal del auto admisorio de la demanda gladysmutis@hotmail.com el día 28 de junio de 2021, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020, el término de traslado de la demanda corrió entre los días 29 de junio y 28 de julio del año en curso.

P/Claudia

circunstancias que el despacho considere necesario esclarecer con relación al objeto del litigio.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio interrogatorio con las partes, tal como lo dispone el art. 317 del C.G del P.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda en el presente asunto, por parte del demandado FABIO MUTIS ORDOÑEZ, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento, acorde a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 del C.G del P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia concentrada a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIERCOLES DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante y al demandado en relación con los hechos objeto de litigio.

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

5.-1- DECRETAR la siguiente prueba testimonial solicitada por la parte demandante: En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras LYDA RUBY LEDEZMA BRAVO y MARIA HELENA MUÑOZ CERON quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre la convivencia de la pareja y posterior separación de los cónyuges, así como los demás hechos y circunstancias que el despacho considere necesario esclarecer con relación al objeto del litigio.

Para la citación de las testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean*

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
(…)
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 151 del día 21/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d974fb69cd8de21d139deb268aafdeb06487d9bd7c5d2d478f38b4c038206310
Documento generado en 21/09/2021 01:17:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia